



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandada en el que solicita el estado actual de la medida de embargo decretada en su contra. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1022

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Miguel Saavedra Nikaido
Demandado: Wilson Trujillo Jiménez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00657-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, el despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte demandada dentro del presente proceso, informando que, el embargo decretado mediante auto interlocutorio 3122 del 05 de noviembre de 2019, se encuentra vigente, constatando el despacho que, a la fecha de la presente petición, no se han efectuado consignaciones a la cuenta del banco agrario, en tanto que, de conformidad con la respuesta emitida por la DIAN, respecto del requerimiento efectuado mediante oficio 3372 del 12 de noviembre de 2019, la medida de embargo se encuentra registrada, pero como quiera que, se encuentran registradas dos medidas de embargo anteriores provenientes del Juzgado 03 Civil Municipal de Palmira y del Juzgado 1 de pequeñas causas de Palmira, a este despacho le corresponde el turno de aplicación número 2.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Informar al demandado que la medida de embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 3122 del 05 de noviembre de 2019, se encuentra vigente y está pendiente su aplicación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 Hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1010
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00304-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento
Demandante	Sumoto SA
Demandada	Tania Mayerly Oliveros Alarcón y Fabio Torres Porres

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida a la demandada Tania Mayerli Oliveros Alarcón a diferentes direcciones autorizadas dentro del presente proceso, comunicaciones que fueron devueltas bajo las causales “*dirección errada*” “*no existe*”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento, ya que manifiesta desconocer de otro lugar donde pueda estar ubicado.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

CASO CONCRETO

En atención a la normatividad acabada de exponer y toda vez que, lo señalado de acompasa con lo dispuesto en el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispondrá ordenar el emplazamiento de la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcón.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcon, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

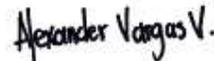
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00509-00
Decisión:	Releva y nombra Curador ad Litem
Demandante	Guido Mauricio Castro Becerra
Demandada	Milton Fabian Holguín – José Irle Pérez López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la designada curadora ad litem doctora Olga Ríos Serna, a través de correo electrónico del día 28 de marzo del hogaño, quien manifiesta imposibilidad de actuar en el presente asunto como curadora, toda vez que a la fecha tiene en curso (5) procesos a su cargo como *curadora ad litem* y a su vez como abogada de oficio en virtud de amparo de pobreza, en las siguientes causas:

- Juzgado 7° Civil Municipal De Palmira, expediente 2016-00464
- Juzgado 2° Promiscuo Familia De Palmira, expediente 2019-00457
- Juzgado 1° Promiscuo Familia De Palmira, expediente 2019-00355
- Juzgado 1° Promiscuo Familia De Palmira, expediente 2018-00289
- Juzgado 3° Promiscuo Familia De Palmira, expediente 2021-00600
- Juzgado 10° De Familia De Oralidad De Cali, expediente 2021-00147

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, dado que la hoy designada comunica a este recinto judicial encontrarse actuando en más de (5) procesos, el juzgado determina.

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad

competente

Ahora bien, para efectos de otorgar celeridad al presente asunto, el despacho determinará **relevar** a la mencionada curadora; y, en su lugar se dispondrá a nombrar al doctor Fabian Vargas Concha, identificado con C.C. 14.890.554 y TP 23.779 CSJ, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como curador ad litem de la acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, a quien se notificará del presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 860 de 2020, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico vargasconchafabian@gmail.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la notificación personal del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la doctora Olga Ríos Serna, de la designación realizada como curador ad-litem de la acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOMBRASE al doctor **Fabian Vargas Concha**, para que actúe como curador *ad litem* de acreedora hipotecaria Luz Amalfi Ceballos Triana, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico vargasconchafabian@gmail.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la notificación personal del curador *ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 del 2020; por lo tanto, el juzgado **remitirá** copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

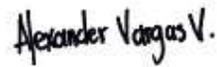
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1039

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Alfredo Perdomo
Demandado: William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-845-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 20 de abril de 2022, por un valor total de **\$36.460.546,67**, de los cuales **\$16.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1038

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Yaneth Hidalgo Aguiar, Soranlly Lizette Suarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-313-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, respecto del pagaré No.017MH0408084 con corte al 28 de febrero de 2022, por un valor total de **\$25.187.923,96**, de los cuales **\$15.180.116** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, respecto del pagaré No. 017MH0409850 con corte al 05 de abril de 2022, por un valor total de **\$15.894.372,10** de los cuales **\$9.437.709** corresponden al capital de la obligación.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, respecto del pagaré No. 017MH0407136 con corte al 05 de abril de 2022, por un valor total de **\$3.966.921,75** de los cuales **\$2.355.466** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador, asimismo, allega memorial solicitando el emplazamiento del extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1019

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Central De Inversiones S.A
Demandado: Lina Marcela Yaguas González y Edison Yaguas Yaguas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00337-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al Informe de Secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 452 del 03 de marzo de 2022 se decretó la medida cautelar de embargo, evidenciando esta judicatura que no se efectuaron consignaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la orden de embargo del salario que ostenta la demanda Lina Marcela Yaguas González, como funcionaria adscrita a dicha entidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado consultó nuevamente la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte de la entidad Fiscalía General de la Nación, al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

En consecuencia, el despacho ordena requerir a la entidad Fiscalía General de la Nación, a fin de allegar al despacho, el destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora Lina Marcela Yaguas González.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento allegado al despacho por la apoderada judicial de la parte actora, esta será resuelta por secretaria, una vez ejecutoriada la presente providencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que, dé cuenta del destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora Lina Marcela Yaguas González., aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría que, conforme a la solicitud de emplazamiento, esta sea resuelta una vez ejecutoriada el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 Hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v) Teléfono 2660200 Ext. 7191 J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1014
Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00379-00
Decisión:	Control de Legalidad, Registro de Emplazamiento
Demandante	Víctor Fabian Moreno y Otros
Demandada	Simón Leyton y Personas Desconocidas e Indeterminadas

Que una vez, ingresado el presente asunto a despacho, se vislumbró a folio 67 y 68 de expediente físico, el cumplimiento a providencia de admisión No. 1789 del 08 de julio de 2019, correspondiente a registro de emplazamiento por plataforma Tyba, se encontró que para la fecha de dicho registro el mismo no fue objeto de publicidad, por lo tanto, reviste la necesidad de efectuar un control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 133. del C.G.P. dispone de su lado que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

El artículo 108 del C.G.P. señala que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Dispone sobre el particular el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Caso concreto

En el *sub judice* se halla que:

A. El día 08 de julio de 2019 se admitió la demanda de pertenencia propuesta por Víctor Fabian Moreno, Leidy Johana Moreno y Laura Marcela Moreno en contra de Simón Leyton y Personas Inciertas e Indeterminadas.

B. La mentada providencia, ordenó la notificación del extremo pasivo y dispuso el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

C. Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, se realizó el registro del mentado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

D. No obstante, cuando se intentó efectuar la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió **que se incurrió en una falencia que dio al traste con la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, toda vez que el registro obrante a folio 67 y 68 del cuaderno físico y digital, vislumbra que el registro se realizó bajo la modalidad **Privado**, quiere decir, que la información relacionada y datos adjuntos, **solo son visibles para el administrador, en este caso Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, tal y como puede verse a continuación:

CONSULTAR PROCESO - 76520418900220190037900

Es Comisionario/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2019

Departamento VALLE DEL CAUCA Ciudad PALMIRA

Corporación PEQUEÑAS CAUSAS 41 Especialidad COMPETENCIAS MULTIPLES 89

Despacho Competencias Múltiples 002 Palmira Distrito/Circuito BUGA

Tipo Ley NO APLICA

Juzgador/Magistrado CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

Número Consecutivo 00379 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P. - CIVIL Clase Proceso VERBAL SUMARIO

SubClase Proceso PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE E Fecha 31/05/2019 12:00:00 A. M.

Presentación *

Está Bloqueado

Monto 0

Compensación 0

Valor Perfecciones 0 Valor Condema En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujección	Es	Tipo de	Número	Número(S) y	Apellido(S) / Razón	Apoderado
	Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>				PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DE RECHO	SELECCIONAR <input type="button" value=""/>

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas pone de manifiesto que en realidad **no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, que puedan tener interés en el inmueble cuya prescripción se pretende, y por tanto, tal omisión tomó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso.

Siendo el emplazamiento un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados¹.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

*principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo*².

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”³, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”⁴.

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso **y que comprenderá todo lo actuado**, inclusive, pues no es posible considerar que existió algún tipo de saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso del proceso, toda vez que no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del **auto No. 3235 del 19 de noviembre de 2019 inclusive**, por medio del cual se designó curador *ad-litem* las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaria procédase a realizar el registro de las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**, que puedan tener interés jurídico en el inmueble, dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

² T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

³ C-670-04.

⁴ *Ibidem*.



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1031
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00799-00
Decisión:	No Aceptar notificación artículo 291 C. General del Proceso.
Demandante	Laboratorios Natural Freshly Infabo SAS – Instituto Farmacológico Botánico SAS
Demandada	Dicomer de Colombia SAS – Diana Katherine Cardozo Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal remitida a los demandados dicomer de Colombia a través de representante legal y Diana Katherine Cardoza Martínez, notificación realizada y allegada a este juzgado sin prueba de entrega.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la citación para notificación personal remitida al demandado, se evidencia que la misma no podrá ser tenida en cuenta ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del proceso, pues en la comunicación remitida al demandado, no se le indicó la fecha de la providencia que se notifica, como tampoco constancia de entrega expedida por empresa de servicio postal.

Por lo anterior, se dispondrá instar al mencionado apoderado para que proceda a rehacer la mencionada comunicación, cumpliendo con los requisitos del artículo 291 del C. General del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la citación para notificación personal dirigida a los demandados Dicomer de Colombia SAS y Diana Katherine Cardozo Martinez, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDÉR ARANGO AGUDELO

Juez

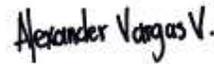
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1028
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00066-00
Decisión:	Autoriza notificación nueva dirección
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Juan Carlos Muñoz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación del demandado **Juan Carlos Muñoz**, la calle 29 No. 29-42 centro de Palmira.

Argumenta dicha solicitud, en el sentido de indicar que procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado **Juan Carlos Muñoz** a la carrera 28 No. 27-30. y esta fue devuelta con el resultado “no reside o no trabaja en el lugar”.

En virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER, como nueva dirección de notificación del demandado **Juan Carlos Muñoz** a la calle 29 No. 29-42 centro de Palmira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1011
Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso. – Corre Traslado Contestación y Excepciones Merito
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Luis Alberto Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Cruz Mirian Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz, Herederos Determinados de Herminia Ruiz de Izquierdo (QEPD)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual aporta resultado de envío de la notificación por aviso remitida al demandado German Izquierdo Ruiz, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera Calle 35ª No. 41-83 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **11 de abril de 2021**.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que apoderado judicial de los demandados, Luis Alberto Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Cruz Mirian Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz, Herederos Determinados de Herminia Ruiz de Izquierdo (QEPD), allegó contestación y excepciones de mérito a este despacho el 28 de de abril del hogaño.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la*

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Por su parte, el artículo 443 del Código General del Proceso Indica:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado German Izquierdo Ruiz, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la calle 35ª No. 41-8 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 0585 del 04 de abril del hogafío, los demandados por apoderado judicial fueron notificados por conducta concluyente y a su vez este recinto judicial compartió (corrió traslado) expediente digital el día 18 de abril de 2022, estando dentro del término la parte pasiva arribo contestación y excepciones de mérito. Por lo anterior, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante de dicha solicitud por el termino de diez (10) días, según lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado German Izquierdo Ruiz, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las expresiones propuestas apoderado judicial de los demandados Luis Alberto Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Cruz Mirian Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz, Herederos Determinados de Herminia Ruiz de Izquierdo (QEPD), dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

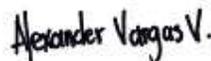
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo once (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1026
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00382-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación
Demandante	María Aseneth Valencia Cerquera
Demandada	Myriam Rovira Erazo

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la parte demandada, a través del cual manifiesta que requiere se ordene la terminación del presente proceso, así mismo infiere aportar depósitos judiciales o se realice liquidación del crédito para el pago que exceda.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Por otra parte, el art 446 del Código General del Proceso, establece:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial luego de revisado dicha solicitud, se vislumbra que la parte demandada no aportó prueba de depósitos judiciales como indicó en su memorial y como según lo regula la norma transcrita "**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso**" adjunto con la consignación aportada debe de allegar una liquidación del crédito, que acredite que la suma de dinero consignada corresponde a la adeudada dentro del presente proceso por su prohijado.

En consecuencia, es deber de los sujetos procesales, sea el presente caso y solicitud, la parte demandada, presentar liquidación del crédito; es pertinente indicar que la Judicatura no realiza dicha liquidación, si bien, lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, lo siguiente:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

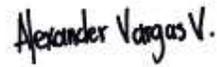
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1051

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Carolina Gutiérrez Carrillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-011-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 66094029 y el pagaré sin número fechado del día 24 de agosto de 2018, presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 237010212, esta instancia judicial procede a advertir que no se encuentra ajustada a derecho, por tanto, el despacho procederá a modificarla conforme a la siguiente tabla:

RESUMEN FINAL								
TOTAL MORA								
INTERESES ABONADOS								
ABONO CAPITAL								
TOTAL ABONOS								
SALDO CAPITAL								
SALDO INTERESES								
DEUDA TOTAL								
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL
nov-20	17,84	26,76	2,00	10-dic-20	\$ 151.334,00	\$ 0,00	\$ 113.316,40	\$ 6.229.998,60
dic-20	17,46	26,19	1,96	14-ene-21	\$ 151.239,00	\$ 0,00	\$ 9.677,75	\$ 6.220.320,85
ene-21	17,32	25,98	1,94	20-feb-21	\$ 151.278,00	\$ 0,00	\$ 5.805,43	\$ 6.214.515,42
feb-21	17,54	26,31	1,97	15-mar-21	\$ 164.229,00	\$ 0,00	\$ 62.828,82	\$ 6.151.686,60
mar-21	17,41	26,12	1,95	15-abr-21	\$ 151.228,00	\$ 0,00	\$ 30.654,94	\$ 6.121.031,65
abr-21	17,31	25,97	1,94	6-may-21	\$ 151.305,00	\$ 0,00	\$ 67.875,34	\$ 6.053.156,32
may-21	17,22	25,83	1,93	10-jun-21	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 18.393,04	\$ 6.034.763,27
jun-21	17,21	25,82	1,93	12-jul-21	\$ 151.266,00	\$ 0,00	\$ 27.030,34	\$ 6.007.732,93
jul-21	17,18	25,77	1,93	10-ago-21	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 43.060,70	\$ 5.964.672,23
ago-21	17,24	25,86	1,94	10-sep-21	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 35.963,00	\$ 5.928.709,23
sep-21	17,19	25,79	1,93	10-oct-21	\$ 308.286,00	\$ 0,00	\$ 193.466,66	\$ 5.735.242,56
oct-21	17,08	25,62	1,92	10-nov-21	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 40.780,99	\$ 5.694.461,57
nov-21	17,27	25,91	1,94	10-dic-21	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 41.566,71	\$ 5.652.894,86
dic-21	17,46	26,19	1,96	10-ene-22	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 41.236,98	\$ 5.611.657,88
ene-22	17,66	26,49	1,98	10-feb-22	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 40.917,39	\$ 5.570.740,49
feb-22	18,30	27,45	2,04	10-mar-22	\$ 151.280,00	\$ 0,00	\$ 39.865,19	\$ 5.530.875,30
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 189.155,94	\$ 0,00	\$ 5.530.875,30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En resumen y teniendo en cuenta que, hasta el día 22 de marzo de 2022 se liquidaron los intereses moratorios, el saldo total de la obligación con los descuentos efectuados por conceptos de abono corresponden a la suma de **\$5.647.360**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, respecto del pagaré No. 66094029 con corte al 22 de marzo de 2022, por un valor total de **\$9.423.544,11**, de los cuales **\$7.169.060** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, respecto del pagaré sin número con corte al 22 de marzo de 2022, por un valor total de **\$14.464.027,62** de los cuales **\$10.767.405** corresponden al capital de la obligación.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada respecto del pagaré No. 237010212, con corte al 22 de marzo de 2022, por un valor de **\$5.647.360**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1017
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00027-00
Decisión:	Control de legalidad - Corre traslado excepciones
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Yomeira Ochoa Suarez

Advierte esta instancia judicial que, ingresado el presente proceso a despacho, se observó que a folios 50 y ss, de expediente digital la demandada Yomeira Nossa Saldarriaga, allegó memoriales a través de los cuales propone y argumenta excepciones de fondo a las pretensiones, por lo anterior corresponde determinar si hay lugar realizar un control de legalidad para establecer si es menester darle trámite a las mismas o si contrario sensu aquello no es tal. Para lo anterior es necesario traer a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución nacional en su artículo 29, respecto al debido proceso, señala que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En armonía con los lineamientos constitucionales, la principalística procesal, específicamente el artículo 13 del C.G.P. enseña que:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., respecto al trámite de las excepciones de fondo, dispone que: **“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”**

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, es menester realizar un análisis del devenir procesal desde el prisma prevalente de las garantías procesales y en armonía de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, de todos los extremos de la litis.

Es pertinente indicar que, si bien la demandada fue notificada por conducta concluyente a partir del 01 de diciembre de 2021, este recinto judicial ejecutoriada providencia, dispuso a realizar envió de traslado demanda a partir del 07 de diciembre de 2021, y a *posteriori* la parte pasiva señaló lo siguiente:

Re: Notificacion Conducta Concluyente - Estado Electronico 07/12/2021 - Yomeira Ochoa Suarez -
Proceso Ejecutivo - Radicado 2021-00027

Jackeline Herrera Ochoa <jackeline_07@live.com>

Vie 14/01/2022 17:59

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Mi nombre es yomeira ochoa con cc 29.672.459 quiero saber en que estado se encuentra el proceso ya que viendo los documentos que el señor demandante Carlos nossa envió son falsos ya que esa no es mi firma y tampoco ese fue el valor que se me presto por que solo fue 400mil pesos. El señor Carlos nossa esta mintiendo en su demanda y no muestra evidencias claras

Proceso radicado n° 2021-00027-00

Jackeline Herrera Ochoa <jackeline_07@live.com>

Mar 01/02/2022 10:42

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Soy la señora yomeira ochoa suarez con cédula 29.672.459 me notificó sobre el proceso en calidad de demandada radicado n° 2021-00027-00. solicitó el número de la cuenta del juzgado para abonar a la deuda de la cual fui demandada.

De los anteriores pronunciamientos encuentra el despacho que la hoy ejecutada dejó entrever o por lo menor se pueden deducir razonablemente las excepciones de: *i) pago parcial, ii) exceso de cobro por intereses y, iii) cobro de lo no debido*, las cuales, si se desechan de tajo, por la falta de técnica procesal, de una ciudadana que no es lego en el derecho, francamente impide la realización de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las **excepciones de mérito** propuestas por la demandada Yomeira Ochoa Suarez, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1050

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Del Pilar Rojas Montanez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-093-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 01 de abril de 2022, por un valor total de **\$22.134.134,75** de los cuales **\$16.301.823** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte demandada en el que anexa recibo de pago del impuesto predial 2022 del bien inmueble objeto del presente proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1035

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: William Martínez Piedrahita
Demandado: Gladys Bocanegra Calle y Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-0121-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que apoderada judicial de parte demandada, informa que:

CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.903.599** expedida en Cali - Valle, abogada titulada portadora de la tarjeta Profesional No. 299.313 del Consejo Superior de la Judicatura expedida, actuando como apoderada judicial de la Sra. **GLADYS BOCANEGRA CALLE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66779095, vecina de Cali, por medio del presente escrito me permito aportar constancia del respectivo pago electrónico del impuesto predial del 2022 teniendo en cuenta que mi poderdante, la señora **GLADYS BOCANEGRA CALLE**, en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliario No. **378-56659** del municipio de palmira.

Del Señor Juez,
Atentamente,

CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS
C.C. No. 66.903.599 expedida en Cali-Valle.
T.P. No. 299.313 del C.S de la J.
celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 Hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, mayo (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1029
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00144-00
Decisión:	Requiere realizar llamada telefónica
Demandante	Miguel Ángel Chávez
Demandada	Jarvis Javier Bonilla Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la comunicación correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, misma que fue devuelta bajo la causal “*dirección incorrecta*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice llamada telefónica al demandado, al número celular 3175334777, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto mediante Auto No. 0299 del 16 de febrero del hogañ, respecto de proceda a realizar llamada telefónica al número celular 3175334777, del demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 66 hoy, 1 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1036

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia
"COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: Jose Albeiro Atehortúa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-354-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En cuanto a la petición de solicitud de entrega de los títulos judiciales allegado al despacho por la apoderada judicial de la parte actora, esta será resuelta por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de marzo de 2022, por un valor total de **\$11.874.971**, de los cuales **\$10.016.416** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría que, conforme a la solicitud de títulos, esta sea resuelta una vez ejecutoriada el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandada no formuló objeción alguna.. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1037

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Jorge Iván Villa Giraldo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-514-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de marzo de 2022, por un valor total de **\$2.518.826,67**, de los cuales **\$2.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1034

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Ingecol PFV SAS
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00150-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 934 del 02 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 60 del 03 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 934 del 02 de mayo de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta Banco De Occidente S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1018

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gloria Stella Gómez
Demandado: Gloria Stella Reyes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00151-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 935 del 02 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 60 del 03 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado en los numerales 1, 3 y 4 del Auto interlocutorio No. 935 del 02 de mayo de 2022, en tanto que, no indicó al despacho el domicilio de la demandada, a su vez no determinó las fechas desde las cuales se hacen exigibles, tanto los intereses corrientes como los de mora, por cada título, asimismo, no precisó al despacho si la competencia la determinaba por lo preceptuado en el numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P, indicando de manera inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, sino limitándose a informar que, tanto el domicilio del demandado como el lugar cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Palmira, inobservando lo estipulado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016. De acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes procede el rechazo de la misma.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Gloria Stella Gómez contra Gloria Stella Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 Hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1023

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada LTDA "Coogranada"
Demandado: Julián Escobar Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00153-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 936 del 02 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico No. 60 del 03 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 3 del Auto interlocutorio No. 936 del 02 de mayo de 2022, en tanto que, en su escrito de subsanación insistió en que la competencia la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado, debiendo ceñirse según lo ordenado por el despacho a uno u otro de conformidad con lo reglado en los numerales 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P. a efectos de determinar la competencia, situación que es menester precisar, ya que los dos lugares de domicilio del demandado aportados en la demanda, fueron establecidos en la calle 56 b 34 e 55 ubicado en la comuna 1 y la calle 26 a 16 53 ubicado en la comuna 7, las cuales no hacen parte de la competencia territorial delimitada para el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016. De acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes procede el rechazo de la misma.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Cooperativa San Pio X de Granada LTDA "Coogranada" contra Julián Escobar Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 Hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1053

Proceso: Declarativo verbal de mínima cuantía
Demandante: Olga Lucia Molina Serna
Demandado: Gestionamos Palmira S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00164-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso declarativo verbal de mínima cuantía propuesto por Olga Lucia Molina Serna, reúne los requisitos generales de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP, por tanto, se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda declarativa verbal de mínima cuantía propuesta por Olga Lucia Molina Serna, en contra de Gestionamos Palmira S.A.S.
2. Efectuar la **NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda conforme al artículo 391 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 08 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1012

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Islena García Mañozca

Demandado: Jaime Esquivel Benalcázar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00173-00**

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderada judicial por la señora Islena García Mañozca contra el señor Jaime Esquivel Benalcázar, advirtiendo que, la misma fue radicada el día 08 de abril de 2022.

Constata esta judicatura que el día 17 de marzo de 2022, fue radicada la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado con radicado 2022-137, la cual fue interpuesta por la señora Islena García Mañozca contra el señor Jaime Esquivel Benalcázar, resolviéndose su admisibilidad el día 26 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio 896 del 26 de abril, por el cual se inadmitió la demanda deprecada por la parte actora, allegándose escrito de subsanación dentro del término oportuno y profiriéndose el auto interlocutorio 948 del 03 de mayo del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, en tanto que, la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el referido auto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, puede evidenciar el despacho que, estando en curso la calificación de la demanda bajo radicado 2022-137 allegada al Juzgado el día 17 de marzo de 2022, fue presentada nuevamente la demanda con radicado 2022-173 el día 08 de abril de 2022, en el cual se puede corroborar de los expedientes obrantes que, ambas demandas de restitución de inmueble, van dirigidas hacia el mismo demandado señor Jaime Esquivel Benalcázar, interpuesta por la misma demandante Islena García Mañozca, refiriendo hechos similares en las demandas y persiguiéndose las mismas pretensiones, las cuales giran en torno a la restitución del bien inmueble arrendado bajo la nomenclatura calle 28 No 32 – 09 de la ciudad de Palmira.

Considera esta judicatura que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2022-173 del día 08 de abril de 2022, en tanto que, al momento de su presentación estaba pendiente por resolverse la demanda 2022-137 allegada al Juzgado el día 17 de marzo de 2022, generándose así una situación particular, como lo es la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir juicio de admisibilidad respecto del proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1027

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Parmenio Calderón Corredor
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00175-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”,* de lo anterior, evidencia el despacho que hay una discrepancia entre el número de Nit aportado en el escrito de demanda a saber 890300279-4 y el que se refleja en el certificado de existencia y representación legal siendo este 860.002.964-4.
2. En el libelo introductorio de la demanda al igual que en el poder aportado, la parte actora refiere que se otorga poder por parte de la señora Sara Milena Cuesta Garces, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43,878,273, según facultad que ostenta por Escritura Publica No. 3332 del 22 de mayo de 2018, de la Notaria 38 del círculo de Bogotá, escritura que no fue aportada al proceso, la cual deberá ser allegada con el escrito de subsanación.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir el hecho primero del escrito de demanda, en el cual presenta error en la fecha referida como suscripción del pagaré indicando *“el día ONCE DE AGOSTO DE 2021/11/2021”*
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado indicando cual corresponde al demandado, ya que fueron aportadas dos direcciones físicas una ubicada en la ciudad de palmira y otra en la ciudad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

de yumbo, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. que refiere que la demanda deberá indicar el lugar de dirección física donde las partes recibirán notificaciones, se constata que el lugar de notificación referido en el escrito de demanda para la parte actora, difiere del que se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado al proceso.
6. En cuanto a la medida de embargo, no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Elena Ramon Echavarría, identificada con la C.C. 66.959.926 y T.P.181.739 del C. S de la J, hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1030

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Luis Emilio Dulcey Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00176-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme al artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”,* de lo anterior, evidencia el despacho que hay una discrepancia entre el número de Nit aportado en el escrito de demanda a saber 890.300.279-4 y el que se refleja en el certificado de existencia y representación legal siendo este 860.002.964-4.
2. En el libelo introductorio de la demanda al igual que en el poder aportado, la parte actora refiere que se otorga poder por parte de la señora Sara Milena Cuesta Garces, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43,878,273, según facultad que ostenta por Escritura Publica No. 3332 del 22 de mayo de 2018, de la Notaria 38 del círculo de Bogotá, escritura que no fue aportada al proceso, la cual deberá ser allegada con el escrito de subsanación.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y la dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. que refiere que la demanda deberá indicar el lugar de dirección física donde las partes recibirán notificaciones, se constata que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

lugar de notificación referido en el escrito de demanda para la parte actora, difiere del que se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado al proceso.

5. En cuanto a la medida de embargo, no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Elena Ramon Echavarría, identificada con la C.C. 66.959.926 y T.P.181.739 del C. S de la J, hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1030

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Guillermo León González Moreno

Demandado: Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María Del Transito Romero Candelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00177-00

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Guillermo León González Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme al artículo 84 numeral 3 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, prerrogativa legal que no se cumple en el presente proceso, en tanto que, la parte actora radicó únicamente el escrito de demanda, constatando el despacho que los documentos referenciados como pruebas dentro del proceso no fueron presentados, lo cual imposibilita al despacho para corroborar los hechos y pretensiones aducidos en la demanda.
2. En el acápite *“MEDIOS DE PREUBA”*, puede evidenciar el despacho que tratándose de una demanda dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la causante María Del Transito Romero Cándelo, no se enunciaron como medio probatorio, ni se aportaron, los certificados de nacimiento de los hoy demandados en el presente proceso, en razón de su calidad de herederos.
3. Conforme al acápite *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, la parte actora invoca como normatividad el artículo 2142 del Código Civil, normatividad que se encuentra derogada.
4. En cuanto a la medida de embargo, no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Guillermo León González Moreno por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Rubén Darío Salgado Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.438 y T.P No. 49.423 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 66 hoy, 13 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario